

Proceso: PERTENENCIA  
Radicado: 2023-129  
Demandante: ZUNILDE CAICEDO OREJUELA  
Demandados: JOSE MEJIA ORTIZ y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACHENÉ – CAUCA  
19 300 40 89 001**

**AUTO SUSTANCIACION No. 213**

Guachené, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **ZUNILDE CAICEDO OREJUELA**, en contra de **JOSE MEJIA ORTIZ y OTROS**. Para tal, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**OBSERVADA** la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

**1.-** Conforme al artículo 69 de la ley 1579 de 2012, no se aportaron los certificados de tradiciones especiales expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes a usucapir 124-1410 , 124-1409 y 124-5910. Requisito indispensable para adelantar la presente demanda.

**2.-** No se acreditaron los correspondientes Certificados Catastrales de los cinco bienes inmuebles objeto a usucapir; conforme lo exige el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

O en su defecto, se deberá aportar el derecho de petición elevado ante la oficina de Planeación Municipal de Guachené, respecto a la solicitud de la expedición de los certificados catastrales de los 5 bienes inmuebles a usucapir. Art. 85 Numeral 1. Inciso 2de l Código General del Proceso.

**3.-** Como 2 de los bienes objeto a usucapir carecen de antecedentes registrales, y atendiendo lo establecido en el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar a la demanda como anexo, el original y/o copia de la petición que se elevó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca, para la expedición de los **CERTIFICADOS ESPECIALES** para procesos de Pertenencia. Ello a fin de poder establecer si el bien objeto de la litis es el mismo sobre del cual se certifica su carencia de registro.

**4.-** En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición No. 124-1410. Se está demandado a una persona que no es titular de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis como lo es el señor JOSE MEJIA ORTIZ. Por tanto, la parte actora deberá corregir en este sentido.

**5.-** Existe contradicción en el sentido de indicarse que; la posesión la ostenta la señora **ZUNILDE CAICEDO OREJUELA**, desde hace más de 15 años por herencia de sus padres **FAUSTINA OREJUELA SANCHEZ y ALDEMAR CAICEDO**, cuando en el proceso se aporta prueba sumaria de sus fallecimientos los días 5 de julio de 2021 y 19 de marzo del 2023, respectivamente. Es decir, no coinciden los términos de las posesiones indicadas por la demandante. En consecuencia, deberá aclararse este aspecto y/o indicar expresamente qué clase de posesión verdaderamente se ha ostentado.

**6.-** Es necesario la parte demandante establezca correctamente la cuantía del presente proceso, de conformidad así lo establece el artículo 82 Numeral 9 C.G.P). Es decir, la indicada por \$80.000.000 no ostenta soporte.

**7.-** En el acápite de pretensiones de la demanda, debe indicarse obligatoria y expresamente cuál es el modo de prescripción que se pretende sea declarado mediante sentencia.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Dr. **RAUL ORTIZ GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.558.254 de Puerto Tejada - Cauca, portador de la T.P. No. 173.313 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1009a81cca8908273a1af14c9ac373240942e4a2316030a506555089c16d958e**

Documento generado en 14/08/2023 03:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**